

Fusagasugá , Abril 08 de 2024

Señor

JUEZ CIRCUITO (REPARTO)
E.S.D

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar familiar
Accionante: Silvia Cristina Rivera Medina

Yo, **SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía número N° 39.623.832 expedida en el municipio de Fusagasugá y domiciliada en la calle 2 Norte #5ª-92 este Barrio Cedritos, Conjunto la Palma 2 casa B 16 de la ciudad de Fusagasugá, acudo ante su despacho, para solicitarle el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política denominada **ACCION DE TUTELA** contra la entidad **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que se tutele mis derechos fundamentales, a la estabilidad laboral reforzada, a la familia a la igualdad a la salud a la seguridad social al mínimo vital al trabajo en condiciones dignas a recibir una protección especial por ser madre cabeza de familia, y de igual manera le sean garantizado los derechos de mi hija **LUISA FERNANDA GÓMEZ RIVERA** a la educación, a la salud a tener un trato especial por encontrarse en situación de discapacidad y a tener una familia y no ser separada de ella y los derechos fundamentales de mi nieta **ASHLEY SOFÍA GÓMEZ RIVERA** a la seguridad social a tener una familia y no ser separada de ella, los cuales considero vulnerados y amenazados por estas entidades.

Mi petición se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1. Actualmente me encuentro vinculada laboralmente al instituto colombiano bienestar familiar mediante nombramiento provisional en el cargo de **SECRETARIO CÓDIGO 417812 grado 14** y la planta global de personal del ICBF asignado a la regional Cundinamarca desempeñando mis funciones en el centro zonal Fusagasugá desde el mes de febrero del año 2009.
2. El 28 de febrero del 2024 recibo por medio de correo electrónico remitido por Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo en calidad de Director de Gestión Humana ICBF Sede de la Dirección General, mediante resolución No. 0788 con fecha 23 de febrero de 2024 me notifica la terminación de mi nombramiento provisional en el cargo de **SECRETARIO CODIGO 4178 GRADO 14** de la planta global de personal del ICBF asignado a la Regional Cundinamarca, con fundamento en lo plasmado mediante Resolución 0788 del "Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba convocatoria 2149 de 2021 cargo de la OPEC 168314".
3. Soy madre cabeza de familia, tengo bajo mi cuidado y custodia a mi hija **LUISA FERNANDA RIVERA** de 25 años quien cursa con diagnóstico **RETRASO MENTAL LEVE CON DETERIORO EL COMPORTAMIENTO NULO O MÍNIMO PROBLEMA RELACIONADOS CON LIMITACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEBIDO A SU**

DISCAPACIDAD, esto tal y como se consta en la Historia clínica y constancia de discapacidad de mi hija **LUISA FERNANDA GÓMEZ RIVERA** emitida por la especialidad de Psiquiatría del hospital San Rafael de Fusagasugá el cual anexo a la presente petición.

4. No cuento con el apoyo económico ni afectivo del progenitor de mi hija **LUISA FERNANDA GÓMEZ RIVERA**, razón por la cual en el año 2012 interpusé denuncia por inasistencia alimentaria presentada ante la Fiscalía General de la Nación en contra del progenitor de mi hija **LUISA FERNANDA GÓMEZ RIVERA** denuncia que la fecha no se ha dictado sentencia razón por la cual mi hija depende económica física moral y afectivamente de mí.

5. De igual manera desde hace 10 años tengo la custodia y el cuidado de mi nieta **ASHLEY SOFÍA RIVERA** de 11 años custodia entregada por la Comisaria Segunda de Familia de Fusagasugá desde el día 10 de marzo del 2014 tal y como lo consta en el auto de fecha 10 de marzo del 2014 emanado por dicha autoridad y el cual anexo a la presente petición.

6. Mi nieta **ASHLEY SOFÍA GÓMEZ RIVERA** de 11 años no cuenta con reconocimiento paterno por lo cual no recibo cuota alimentaria por parte del progenitor de igual manera mi hija María José Gómez Rivera progenitora de la menor no responde económicamente por la niña, razón por la cual la menor depende económica física moral y afectivamente de mi sustento para lo cual anexo copia de radicado en la fiscalía de la denuncia de Inasistencia alimentaria a favor de la menor.

7. No cuento con padres hermanos esposo compañero permanente o demás consanguíneos que puedan apoyar con la protección y cuidado personal y social de mis hijas.

8. Mi único ingreso es el salario que percibo actualmente como trabajadora del ICBF con ese salario cubro los gastos de vivienda, alimentación y salud de más gastos que requiera mi hija **LUISA FERNANDA GÓMEZ RIVERA** de 25 años de edad de quien como lo mencioné anteriormente cuenta diagnóstico **RETRASO MENTAL LEVE CON DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO MÍNIMO O NULO Y PROBLEMA RELACIONADOS CON LA LIMITACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE UNA DISCAPACIDAD** y de mi nieta **ASHLEY SOFÍA GÓMEZ RIVERA** de 11 años de edad de quien tengo legalmente la custodia.

9. Que en aras de garantizar la vivienda y bienestar de mi hija y de mi nieta con mucho esfuerzo en el año 2014 adquirí un crédito hipotecario con el banco Colpatria eso teniendo en cuenta que contaba con el salario del ICBF para cubrir las cuotas de este crédito que actualmente me encuentro pagando mensualmente con los ingresos recibidos del trabajo que desempeño en ICBF.

10. Mi domicilio y el de mis hijas es la ciudad Fusagasugá Cundinamarca ya que fue aquí donde al no tener familia extensa logre crear una familia solidaria la señora Sandra Patricia Ballesteros quien desde que fuimos compañeras de estudio en el año 1994 su familia me acogió y ha estado conmigo y con mis hijas y ahora mi nieta: ella es la que me ha dado soporte acompañamiento ante mi difícil situación tanto familiar siendo el único apoyo con el que mis hijas y yo contamos en caso de alguna emergencia.

11. Con la esperanza y el deseo de poder brindar y garantizarle a mis hijas un mejor futuro en el año 2023 me gradúe como Administradora Pública, en aras de garantizar

2

los derechos a mi hija LUISA FERNANDA he venido llevando a cabo un proceso de Inclusión desde su DISCAPACIDAD teniéndola vinculada en algunos de los programas que oferta la Alcaldía desde la Secretaria de Cultura como lo son Técnica vocal y Ensamble de coros a cargo de la Docente LINA PADILLA ; también desde el COLEGIO LICEO MODERNO en cabeza de la Directora la señora MONICA BENAVIDEZ le brinda la oportunidad de realizar como ex alumna prácticas como Auxiliar de Preescolar brindándole un espacio desde la Inclusión para personas en Discapacidad ; esto desde luego lo puedo realizar en la ciudad de Fusagasugá por la seguridad que hay para ella ya que son personas que han estado presentes de toda la vida en la niña ya que debo velar por su seguridad y no la puedo dejar desprotegida ya que es una persona muy vulnerable; mi nieta ASHLEY SOFIA GOMEZ RIVERA quien también está matriculada en el Colegio LICEO MODERNO y cuyos gastos de matrícula y uniformes ya se cancelaron garantizándole su formación académica del presente año 2024.

12. Es importante resaltar que en el año 2021 fui notificada de mi desvinculación al cargo de SECRETARIA 4178 -12 por medio de la resolución N°6164 del 17 de septiembre y como resultado de ello me vi en la necesidad de interponer una Tutela el cual mediante sentencia de Tutela 2021-00324-00 fallo en primera instancia emitido por el juzgado segundo civil del circuito de fecha 9 de Noviembre de 2021 se ordenó al ICBF:

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales a la estabilidad laboral relativa, al trabajo y al mínimo vital, educación, salud, igualdad, a tener un trato especial por tener a su cargo una persona en situación de discapacidad y a tener una familia y no ser separada de ella de la señora SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaria General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reintegre a la Sra. Silvia Cristina Rivera Medina al cargo de secretaria código 4178 grado 12 de la planta global del Instituto CBF, en el centro zonal de Fusagasugá Regional Cundinamarca y en el evento que el cargo fuera requerido por uno de los elegibles del concurso de mérito de la convocatoria 433 de 2016 en caso de haber sido ofertado y reasignado en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior De Pamplona Sala Única, será reubicada en un cargo de esta naturaleza suficiente la desvinculación de la funcionaria en particular, caso en el cual la carga argumentativa recae en la administración.

Solicito al ICBF y a LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL a no ser desvinculada laboralmente y que se me reconozca el derecho a la estabilidad laboral reforzada considerando mi condición de madre cabeza de familia quien tiene bajo su cargo tanto una menor de edad como una joven en situación de discapacidad de manera que tengo temor de ser desvinculada y quedarme sin trabajo dejando desprotegidas a mis hijas siendo yo la única proveedora en mi hogar.

Al respecto la Jurisprudencia constitucional ha indicado:

Concepto de la mujer cabeza de familia como sujeto de especial protección constitucional

2.5.1.1. *La Constitución consagró a la familia como una institución básica de la sociedad y por este motivo merece amparo especial por parte de esta y del estado.*

En ese sentido, la constitución política trae un concepto de familia muy amplio, pues en el artículo 42° de la carta, se estableció que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión

libre de un hombre y de una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla(.). De esa manera la familia surge, entre otros, por el matrimonio, la unión marital de hecho o la adopción.

En este orden de ideas, el vínculo familiar puede estar conformado por una madre soltera y su hijo o hija, e incluso por un padre y sus descendientes, igualmente se puede dar entre hermanos, hermanas, primos, nietos y abuelos.

2.5.1.2. La carta dispuso en su artículo 43 que” (...) El estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia,(...) ; amparo que se debe brindar aún si aquella no es madre de los demás miembros del núcleo familiar que dependen de ella. Ya sean abuelos, padres ,o hermanos.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 2° de la ley 82 de 1993, por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, modificado por el artículo 1° de la ley 1232 de 2008, establece que (...) es Mujer cabeza de familia, quien (...) ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, a hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar.(..).”

Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido la especial situación en la que se encuentran las mujeres cuando su rol de madres de cabeza de familia y la necesidad de una protección que les ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar.

2.5.1.3. De esta forma lo manifestó la corte en la sentencia C-184 del 2003 así:

“3.2.2.” Como se indicó, uno de los roles que culturalmente se impuso a la mujer fue el de la” encargada del hogar” como una consecuencia del ser “madre”, de tal suerte que era educada y formada para desempeñar las tareas del hogar, encargándose de los hijos y velar por aquellas personas dependientes, como los ancianos. Sin desconocer la importancia que juega toda mujer, al igual que todo hombre, dentro de su hogar, el Constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular”.

Suponer que el hecho de la “maternidad” implica que la mujer debe desempeñar ciertas funciones en la familia, ha llevado por ejemplo, a que tenga que soportar doble jornada laborales: una durante el día como cualquier otro trabajador y otra en la noche y en sus ratos libres, desempeñando las labores propias de la vida doméstica. Esta imagen cultural respecto a la cual es el papel que debe desempeñar la mujer dentro de la familia y a lo cual “no” es el papel del hombre respecto de los hijos, sumado al incremento de separaciones, así como el número de creciente de familias sin padre por cuenta del conflicto armado y la violencia generalizada, trajo como consecuencia una cantidad considerable de grupos familiares tuvieron a una mujer como una cabeza del mismo. (...).

El apoyo especial a la mujer cabeza familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos;(ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad.

2.5.1.4 No obstante, la jurisprudencia constitucional ha precisado sobre esa protección especial ,que no toda mujer, por hecho de serlo, ostenta la calidad de madre de cabeza de familia pues para tener tal condición es necesario que:

“(I) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores de otras personas incapacitadas para trabajar; (II) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;(III) no solo la ausencia permanente abandono por parte de la pareja sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de las obligaciones como padre; (IV) o bien que la pareja que asuma la responsabilidad que corresponde

y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física como sensorial psíquica o mental, cómo es obvio, la muerte; (IV) por último que haya una deficiencia sustancial que ayude de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

2.5.1.5. De igual forma, la corte en sentencia T-1211 del 2008 aclaró que:

"el desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que esta pueda resultar, no significa per se que una madre adquiera la condición de cabeza de familia toda vez que para ello es indispensable el **total abandono del hogar por parte de su pareja y de responsabilidades que le corresponden como padre; es decir, debe existir un incumplimiento absoluto y permanente la obligación es inherentes a esta condición** todo ello sin olvidar que el trabajo doméstico, con independencia de quien lo realiza, constituye un valioso apoyo para la familia a tal punto que debe ser tenido en cuenta como soporte social. En ese orden de ideas, debido a la existencia de otras formas de colaboración en el hogar, la carencia de un ingreso económico fijo de una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia".

2.5.1.6. Así mismo, esta Corporación ha sostenido que la condición de madre cabeza de familia no depende de la formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran. De esa forma señaló en la sentencia que el estado civil de las mujeres irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Dijo entonces:

"Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la familia puede constituirse o en virtud del matrimonio " o por la voluntad responsable de conformarla" por la decisión libre de un hombre y una mujer, es decir "por vínculo naturales o jurídicos", razón ésta por la cual resulta por completo indiferente para que se considere a una mujer como "cabeza de familia" su estado civil pues lo esencial, de acuerdo con la definición sobre el particular adopto el legislador en la norma acusada, es que ella tenga bajo su cargo, económica socialmente en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda a los demás miembros del núcleo familiar, lo que significa que será tal, no solo la mujer soltera o casada, sino también aquella ligada a una unión libre con un compañero permanente".

2.5.1.7. Aclaró igualmente esta Corporación, en sentencia T-1211 del 2008, que la declaración ante notario que hace referencia al párrafo del artículo 2 de la ley 82 del 93 no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia pues dicha calidad no depende de esa clase de formalidades sino de los presupuestos fácticos del caso concreto igualmente señaló que :

"las acciones afirmativas genéricas autorizadas para las mujeres en el artículo 13 de la Constitución se diferencian de la " especial protección" que el estado debe brindar las mareas cabeza de familia, cuya fundamento es el artículo 43 de la carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conectividad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no en uno de sus miembros en particular".

2.5.1.8. Recientemente, esta corte en sentencia de 803 del 2013 reiteró con la protección de las madres cabeza de familia se busca preservar las condiciones dignas de sus hijos y de las personas que dependen de ella. Al respecto precisó:

"la categoría de mujer cabeza de familia busca entonces "preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones sociales, como culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos". Tal condición encierra al cuidado de los niños y de personas indefensas bajo su custodia lo que

repercute en los miembros de la familia implica de igual manera, por vía de interpretación, la protección hacia el hombre que se encuentra en situación similar”.

En conclusión, la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia, se desprende de lo dispuesto en los artículos 13 y 43 constitucionales, a los cuales se suman los preceptos 5 y 44 ib., que prevén la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y de manera especial a los niños.

Teniendo en cuenta la anteriormente expuesta en consecuencia las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de sus hijos menores propios o ajenos, y otras personas incapacitadas para trabajar y hay que emprenden de ella tanto efectiva como afectivamente económica, gozan de especial protección constitucional.

Con base a lo anteriormente expuesto, en mi condición de madre cabeza de familia, que tengo bajo mi cargo de forma permanente la responsabilidad de mi hija discapacitada e incapacitada para trabajar y valerse por sí sola y de mi menor nieta de 11 años los cuales dependen de mí tanto afectiva como económicamente, solicito al **ICBF Y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se me reconozca como sujeto especial protección constitucional.

En este sentido la corte constitucional en sentencia de T-992 del 2012 dispuso

(...) Las madres cabeza de familia de menores con discapacidad severa tienen derecho a la protección especial. Este derecho no puede ser interferido sin justificación suficiente.

19. La DIAN desvinculó a la tutelante de la entidad. Lo hizo en el contexto de un proceso interno de reorganización, mediante el cual pretendía cambiar la forma de contratación de personal para suplir necesidades temporales del servicio. De usar la figura jurídica de los supernumerarios, la Dian buscaba pasar a crear un grupo de empleos temporales. El tránsito de un modo a otro de vinculación suponía como posible que algunos de quienes se desempeñaban como supernumerarios continuarán en la entidad, y que los demás fueran desvinculados. Para definir cuáles funcionarios debían quedarse y cuales irse, la DIAN empleo un procedimiento específico. El nombre de la tutelante fue tenido en cuenta dentro de este procedimiento, en iguales condiciones que la generalidad de los demás supernumerarios; es decir, fue tratada respecto del mismo modo que quienes no eran madre cabeza de familia de un menor con discapacidad ni tenían otra condición que los hiciera titulares de un derecho a recibir protección especial. Sin embargo, recibió un tratamiento distinto al de otras personas que estaban por ejemplo en licencia de maternidad o que tenían una discapacidad, pues a estas últimas se le reconoció el derecho a una estabilidad laboral especial. Esta sala se pregunta si el modo cómo fue tratada a la señora Elena Gómez Cardona se ajusta a la Constitución.

20. Para resolver este punto, conviene tener en cuenta inicialmente dos normas constitucionales. Por una parte está el artículo 13 de la carta, de acuerdo con el cual “todas las personas [...] recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo” CP artículo 13 punto y por otra parte está el artículo 43 de la constitución política que establece: la mujer y el hombre tienen igualdad de derechos y oportunidades. “La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. A tenor de estas dos normas, en principio pareciera que la no solo no desconoció la Constitución, sino que de hecho la aplicó rigurosamente. En efecto, no le ofreció a la demandante un trato distinto del que se les brindó a la generalidad de personas que se desempeñaban como supernumerarios en la entidad, y ese en ese mismo sentido lo trató igual que a las demás personas desvinculadas de la entidad. La DIAN cumplió entonces el mandato de trato igualitario, entendido de esta forma.

21. Por los demás, la corte reconoce mi procedimiento que empleó la DIAN para determinar los funcionarios que habrían de permanecer vinculados a la entidad un desarrollo aceptable de la normatividad legal y reglamentaria para proveer cargos temporales. En efecto, una vez la Dian se enteró del concepto de la comisión nacional del servicio civil, de acuerdo con el cual no era viable hacer uso Del banco nacional de lista de elegibles para la provisión de los empleos temporales de

la planta de personal procedió a aplicar el artículo 3 del decreto 1227 del 2005. Este último dice que cuando no sea procedente usar las listas de elegibles para proveer los empleados temporales, las entidades deben realizar un proceso de evaluación del perfil requerido para su desempeño a los aspirantes a ocupar dichos cargos, de acuerdo con un procedimiento que la entidad misma establezca. Y eso fue lo que adelantó la DIAN. Creó un procedimiento para evaluar el perfil de los aspirantes, y con fundamento en este conforme al grupo de empleados temporales con arreglo al nuevo modo de contratación de personal.

22. Es preciso decir, en este contexto, que a juicio de la corte constitucional esta forma de proveer empleos temporales persigue un fin constitucional muy importante. En efecto, lo que busca es que incluso cuando no sea posible consultar la lista de elegibles para ocupar los cargos de la administración pública, el criterio del mérito no quede por completo relegado. La exigencia que observó la DIAN, de proveer los empleos temporales con fundamento en la evaluación del perfil de los aspirantes, responde entonces al imperativo constitucional de asignar los empleos públicos comas salvo que haya suficiente razones por el contrario, con fundamento en el mérito de los aspirantes. La entidad demandada no obró pues con un propósito inconstitucional. Y además los medios que empleó no solo se ajustan a la normatividad legal y reglamentaria para procesos como el que adelantaba la DIAN, sino que adicionalmente logró asegurarias en alguna medida a los participantes en ese proceso, un tratamiento formalmente igual. La pregunta, no obstante, es si eso resulta suficiente para justificar que a la actora se le hubiera tratado exactamente como fueron tratadas otras personas que no estaban en sus mismas condiciones constitucionales.

23. En concepto de ésta sala no era suficiente. El mandato del tratamiento formal igualitario no es absoluto, y la misma constitución establece que debe tener excepciones en ciertos casos, en función de la calidad constitucional de los sujetos involucrados. El artículo 13 de la carta reconoce expresamente que el estado está en la obligación de proteger "Especialmente aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta" (CP. Art. 13) y el propio artículo 43, en su inciso final ordena el estado "apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia" (CP. Art. 43). Si se tiene en cuenta que la demandante era mujer cabeza de familia y además de un menor de edad con una severa disminución psíquica, debe concluirse que la pregunta central en este caso es si en el proceso de reorganización interna adelantado por la DIAN, la constitución permitía darle a personas como la señora Helena Gómez Cardona el mismo trato que a quienes no eran mujeres cabeza de familia, madres de un menor con discapacidad, y no tenían ninguna otra particularidad que justificará reconocerles una protección especial.

24. Es importante señalar en este sentido que, de acuerdo con la legislación colombiana, el Estado tiene deberes de protección especial hacia la mujer cabeza de familia en el ámbito laboral y ocupacional. En virtud de la ley 82 de 1993, modificada por la ley 1232 del 2008, las mujeres pertenecientes a la categoría de "jefatura femenina de hogar" tienen derecho a una "especial protección". Y en virtud de este derecho la ley fijó en cabeza del Gobierno Nacional el deber de establecer "mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo [...] el acceso [...] a trabajos dignos y estables". También en la Ley 790 del 2002, "Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República", el legislador incorporó medidas de protección laboral a favor de la mujer cabeza de familia, teniendo en cuenta que la ejecución de dicho programa podía traer consecuencias la supresión de sus cargos.

25. La Corte ha interpretado que estas leyes son desarrollos de los mandatos constitucionales de protección especial antes señalados. Pero las garantías constitucionales a favor de la mujer cabeza de familia no se contraen o se agotan con las establecidas en la ley. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que es virtud de los mandatos constitucionales de protección especial para las mujeres cabeza de familia, que se ha amparado el derecho a una estabilidad laboral reforzada de las mujeres que tengan esa condición, en casos de reorganización estructural de entidades de la administración pública, tales como la liquidación y la reestructuración. Así, por ejemplo, fue en virtud de este deber constitucional de especial protección, desarrollado por las

leyes colombianas para ciertos casos, que en la sentencia T-1052 del 2007 esta Corte tuteló los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital de una madre cabeza de familia y de su grupo familiar, los cuales juzgó violados cuando a la mujer fue desvinculada de la universidad del Atlántico con ocasión de una reforma institucional. En aquella oportunidad, la Corte no protegió a la mujer solo en virtud de un mandato legal, pues su función en el proceso de tutela es proteger derechos fundamentales (CP art. 86) Lo hizo en cumplimiento del deber constitucional de apoyar especialmente a las mujeres en estas circunstancias.

26. Por cierto, en la sentencia T- 1052 de 2007 esta Corporación explicó con un poco más de detalle las implicaciones que tenían para el Estado las normas que exigen proteger en especial a las mujeres cabezas de familia. Dijo, sobre el particular, que esta obligación constitucional puede traducirse, por una parte, en el deber de adoptar una acción afirmativa, “que busca eliminar las desigualdades de hecho que, en materia laboral, se mantienen en la sociedad por razón del sexo” y adoptar políticas públicas de protección a favor de personas en estado de debilidad manifiesta o de grupos sociales históricamente discriminados en sus relaciones sociales, económicas políticas y personales. Y por otra parte, bien podía concretarse en una exigencia de adoptar medidas de amparo a favor de quienes dependen de la mujer cabeza de familia y principalmente en beneficio de los menores de edad cuyo bienestar está directamente relacionado con las condiciones de vida de quien(es) está(n) a su cargo.

27. Ahora bien, es conveniente aclarar que este deber de protección especial se aplica a todos los contextos de reformas institucionales que impliquen transformaciones y cambios de personal. En todos ellos, las entidades tienen el deber de adoptar medidas especiales a favor de las madres cabeza de familia. No importa que dichas reformas no se surtan en el marco de la ley 790 del 2002. De hecho esta Corte así lo ha precisado puntualmente, por ejemplo, en la sentencia T-641 de 2005. En esa ocasión la Corte amparó los derechos al mínimo vital y al trabajo de una mujer cabeza de familia cuyo cargo había sido suprimido porque el director de la entidad, en uso de sus facultades legales y convencionales estaba implementando algunas reformas a la institución que suponía la disminución del número de trabajadores. En dicha providencia la Corporación expuso que no era de recibo el argumento de la entidad de conformidad con el cual la obligación de brindar protección laboral especial a la mujer cabeza de familia recaía exclusivamente sobre las instituciones que hacían parte del Plan de Renovación de la Administración Pública. Expresamente la Corte señaló:

“Esta argumentación parte de suponer que existía una relación inescindible entre la pertenencia al plan de renovación de la administración pública previsto en la ley 790 del 2002 y el carácter vinculante de las medidas de estabilidad laboral reforzada a favor de las madres cabeza de familia. No obstante la sala estima que es precisamente la sentencia SU-388/05 la que desvirtúa esta relación, en tanto sustenta la exigencia de acciones afirmativas a favor de ese grupo no en las disposiciones de origen legislativo sobre reforma estatal, sino en expreso mandatos constitucionales que obligan a otorgar una discriminación positiva que garantice la estabilidad laboral de las madres cabeza de familia con una intensidad mayor que los demás servidores públicos. “Por tanto, no puede predicarse válidamente que la protección laboral de tales sujetos dependa de la pertenencia al plan de renovación de la administración pública o de la declaratoria de la inexecutable del límite temporal de la estabilidad en el empleo previsto en la ley 812 de 2003.”

28. En consecuencia, está la sala observa que en el caso objeto de estudio, la entidad accionada, aunque no estaba en proceso de reestructuración, ni ejecutando el Plan de Renovación de la Administración Pública, previsto en la ley 790 del 2002, se adelantaba una reorganización interna que implicaba transformaciones y cambios de personal. En ese contexto, precisamente, se produjo las vinculaciones de un grupo de supernumerarios dentro de la cual estaba la señora Helena Gómez Cardona. La DIAN estaba en la obligación de aplicar la (CP art 4), y de respetar el deber de apoyar especial a la mujer cabeza de familia, (CP art 43), sobre todo si ésta es además madre un menor de edad (CP art 44) con una severa discapacidad mental (CP art 13). La Constitución no establece puntualmente en que debe consistir ese apoyo o trato especial, y por eso la DIAN estaba autorizada para definir cuál brindarle, dentro de los márgenes que le deparan los derechos fundamentales de la peticionaria y de su hijo. Pero la entidad demandada no estaba autorizada

para proceder, sin justificación suficiente, a no ofrecer absolutamente ningún trato especial a una persona como la tutelante, y en cambio brindarle exactamente el mismo trato que a los demás supernumerarios que no eran sujetos de especial protección constitucional.

29. Así que es preciso preguntarse ¿cuál es la justificación ofrecida por la DIAN para darle a la señora Helena Gómez Cardona el mismo trato que a otras personas que no son sujetos de especial protección constitucional? A este respecto la sala advierte que la DIAN no ofrece ninguna. Se limita a señalar cuál fue el procedimiento que adelantó, pero no expone razones para justificar por qué en este procedimiento una mujer cabeza de familia de un menor de edad discapacitado recibió el mismo trato que otras personas en condiciones menos desfavorables. En consecuencia, la Corte concluye que la DIAN interfirió injustificadamente en el derecho de la señora Gómez Cardona y de su hijo a recibir un tratamiento especial. Por lo mismo les violó los derechos reconocidos en los artículos 13, 43 y 44 de la carta. La DIAN no estaba entonces obligada a reconocerle -como ella lo reclama una estabilidad laboral reforzada. Pero sí debía darle alguna protección especial. En caso de no hacerlo, está obligada a ofrecer una justificación suficiente. No obstante, no lo hizo y por eso violó los derechos de la actora y de su hijo.

30. En efecto, justamente eran esas condiciones materiales de la peticionaria y de su hijo las que no podrían juzgarse irrelevantes. En virtud de la Constitución, ambos tienen derecho no a un tratamiento uniforme y estandarizado en los procesos de reorganización de personal de las entidades del Estado, sino una protección y apoyo especial. Así como para la entidad no podría resultar por completo intrascendente que la señora Helena Gómez Cardona fuera una mujer cabeza de familia. Tampoco podía juzgarse indiferente que la familia encabezada por la señora Gómez estuviera integrada además por un hijo con una discapacidad severa. Este último no solo es titular de todos los derechos de los niños, los cuales "prevalecen" en el orden interno, de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Política, sino que también es titular de prerrogativas constitucionales específicas reconocidas por tratados internacionales suscritos por Colombia. Así el Estado tiene la obligación de velar por la protección de los derechos fundamentales de los niños y niñas con discapacidad, obligación que implica el deber de consultar el interés superior del menor, a la luz de sus necesidades particulares y de su situación, antes de tomar decisiones que los puedan afectar.

Queda así claramente establecido que los planteamientos de orden legal que está esgrimiendo el ICBF para desvincularme laboralmente están por debajo de la Constitución en un Estado Social de Derecho en donde prima la dignidad humana y el deber de solidaridad, conforme los planteamientos del máximo tribunal que tiene a su guarda e interpretación la Carta Magna.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que ya hay un precedente y que existe un fallo de la Tutela N°00324-00 donde de la misma manera me desvinculaban y el fallo fue a mi favor hoy existe la resolución 0788 del 24 de Marzo de 2024 donde nuevamente se me está notificando mi terminación provisional y desvinculación al cargo de SECRETARIO 14 en el ICBF por este motivo solicito:

MEDIDA PROVISIONAL

De manera respetuosa solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad con el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 dicte como medida provisional

SE ORDENE AL ICBF: ABSTENERSE DE HACER EFECTIVA LA TERMINACIÓN DE MI NOMBRAMIENTO PROVISIONAL LA CUAL ESTÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE POSESIONE LA SEÑORA YULI KATHERINE NIZO GÓMEZ EN EL CARGO DE SECRETARIA 14.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, establece que el Juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7 de la mentada normatividad dispone:

"Artículo 7 Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de la parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.[...]" (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o: (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación; estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa "

PETICIONES

1. Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL me sean garantizados los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas ,a la estabilidad laboral reforzada , a la familia ,a la igualdad, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital, a recibir una protección especial por ser madre cabeza de familia, y de igual manera le sean garantizados los derechos de mi hija LUISA FERNANDA GOMEZ RIVERA a la educación, a la salud a tener un trato especial por encontrarse en situación de discapacidad y a tener una familia y no ser separa de ella, y los derechos fundamentales de mi nieta ASHLEY SOFIA GOMEZ RIVERA a la seguridad social a tener una familia y no ser separada de ella .
2. Se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y a la Comisión Nacional Del Servicio Civil garantizar la vinculación laboral en el cargo SECRETARIO CODIGO 4178 GRADO 14 de la Planta Global de personal del ICBF asignada a la Regional Cundinamarca en el Centro Zonal Fusagasugá, cargo que vengo desempeñando desde el año 2009.

3. Se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y a la Comisión Nacional Del Servicio Civil NO ser desvinculada laboralmente de la Planta Global de personal del ICBF asignada a la Regional Cundinamarca en el Centro Zonal Fusagasugá.
4. Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y a la Comisión Nacional del Servicio Civil NO ser desmejorada de las condiciones laborales con las que cuento actualmente.
5. Solicito señor Juez que se disponga en término inmediato al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el estricto cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su Despacho en la Tutela citada como referencia.

PRUEBAS

Para que obren como tales apporto en fotocopia los siguientes documentos:

1. Cédula de Ciudadanía de SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA
2. Cédula de Ciudadanía de LUISA FERNANDA GOMEZ RIVERA
3. Registro Civil de LUISA FERNANDA GOMEZ RIVERA
4. Historia Clínica y Constancia de Discapacidad de mi hija Luisa Fernanda Gómez Rivera emitida por la Especialidad de Psiquiatría del Hospital San Rafael de Fusagasugá Doctora Luisa Leonor Rueda Serrano
5. Certificaciones de actividades de Inclusión en condición de Discapacidad en la ciudad de Fusagasugá de mi hija Luisa Fernanda Gómez Rivera
6. Registro Civil de ASHLEY SOFIA GOMEZ RIVERA
7. Auto por medio de la cual se me otorga la Custodia de Ashley Sofia Gómez Rivera en el año 2014.
8. Denuncia de Inasistencia Alimentaria en contra de la progenitora de Ashley Sofia Gómez Rivera
9. Denuncia de Inasistencia Alimentaria en contra del progenitor de Luisa Fernanda Gómez Rivera
10. Extracto emitido por el Banco Colpatria correspondiente al crédito Hipotecario con la Entidad
11. Extrajuicio donde consta mi condición de madre cabeza de hogar.
12. Resolución N° 2290 donde se me reubica en el centro zonal Fusagasugá por **UNIFICACIÓN FAMILIAR**
13. Resolución 0788 del 23 de Febrero de 2024 Por medio del cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento a convocatoria 2149 de 2021
14. Correo Electrónico donde Informo mi situación y solicito a la Oficina de Gestión Humana en la Sede Nacional que se tenga en cuenta el fallo de tutela N° 2021-00324-00el cual a la fecha no han emitido ninguna respuesta a la suscrita.

CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones personales en el correo electrónico silrivera2010@hotmail.com y en la Calle 2 Norte # 5 A-92 Este Barrio Cedritos Casa B 16 Celular: 3157384939

Al ICBF en la Avda 68 °N 64 C-75, Bogotá Colombia
A la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Crra 4 N° 75-49 Bogotá D.C

Del señor juez,

Cordialmente


SILVIA CRISTINA RIVERA MEDINA
CC No. 39623832 de Fusagasugá